



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	<b>MARIA EUGENIA PALACIO GARCIA Y OTRA</b>
Demandado	<b>FANY ELCY SALAZAR GIRALDO</b>
Radicado	05001 31 03 013 <b>2021 00165 00</b>
asunto	Inadmite demanda

Previo estudio de la presente demanda se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, aportará poder en donde se indique expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2.-Se deberá indicar en el acápite de notificaciones los correos electrónicos del demandante, de la demandada y del apoderado (artículo 6º del Decreto en cita).

3.-Aportar un certificado actualizado respecto del inmueble, ya que el allegado data de 5 años (7 septiembre de 2016).

4.-No es claro para el Despacho, si son dos las demandantes, es decir, si únicamente abarca la legitimación procesal por activa MARIA EUGENIA PALACIO GARCIA, o también la señora VIVIANA PATRICIA ROJAS RAMIREZ.

5.-En relación con numeral precedente, se indica en el poder otorgado por VIVIANA ROJAS RAMIREZ al profesional del derecho, que reside en los Estados Unidos, no obstante, en el poder que MARIA EUGENIA PALACIO le otorga a esta, también se indica que igualmente vive en la misma Nación. En tal sentido se aclarará si ambas personas se radican allí.

6.-De ser cierto que ambas residen en el país norteamericano, y según lo señalado en el hecho de sexto, ¿quién, entonces, se encarga de la administración del predio en que acaecieron los daños?

7.-Se alude en el hecho 5º a un contrato de arrendamiento, incluirá un nuevo hecho, en el que precise, arrendador, arrendatario y su relación con la presente litis.

8.-Respecto del daño moral, ampliará o precisará el aspecto, ya que al parecer quienes lo padecen son unas personas indeterminadas (las hijas), según el hecho 18º; para lo cual, individualizará a estas, y aclarará quienes sufren dicho perjuicio.

9.-Explicará que papel juega el documento denominado "conciliación en equidad" en donde funge como solicitante un señor de nombre JEISON CORREA GONZALEZ e invitada la aquí demandada.

10- Presentará un nuevo escrito demandatorio, con inclusión de los requisitos solicitados, en cuyo documento, no se presenten fragmentaciones como el aducido; obsérvese como no existe coherencia narrativa entre el párrafo final del folio 18 y el inicial del folio 19, y entre el párrafo final del folio 19 con el inicial del folio 20, también sucede con el acápite de pruebas.

11.-Sin que constituya un requisito de admisibilidad, pero si para la aceptabilidad del amparo de pobreza, se servirá precisar los elementos objetivos que motivan su presentación, ello al tenor de la jurisprudencia constitucional, en cuyo aparte, que aquí interesa indicó:

*En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.*

(Sentencia T-339 de 2018 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

Por otro lado, se reconoce personería para actuar, al abogado LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ<sup>1</sup> identificado con la T.P., # 56.514., del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**  
**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**  
**JUEZ**

AF

**Firmado Por:**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**

---

<sup>1</sup>Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado Nro. 318.227., del 19-5-2021, expedido por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**JUEZ****JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ef4a71b84c65a9f84409913cb07f4b3a2ce000897232e1e35c77d8f26aa34d8**

Documento generado en 23/05/2021 12:42:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**